

Productos	Mercancías				
	1	2	3	4	5
I	0,300 (28,8 %)	0,045 (28,8 %)	0,349 (28,8 %)	—	—
II	0,300 (28,8 %)	0,045 (28,8 %)	0,349 (28,8 %)	—	—
III	0,159 (19,3 %)	0,079 (19,3 %)	—	—	—
IV	0,211 (15,0 %)	0,105 (15,0 %)	—	—	—
V	0,221 (15,4 %)	0,111 (15,4 %)	—	—	—
VI	0,303 (17,1 %)	0,152 (17,1 %)	—	—	—
VII	—	—	—	0,047 (17,3 %)	0,109 (17,3 %)
VIII	—	—	—	0,082 (17,3 %)	0,145 (17,3 %)

Las cantidades determinantes del beneficio fiscal están expresadas en kilogramos.

b) Se consideran pérdidas los porcentajes indicados entre paréntesis en el mencionado cuadro, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D. el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22034 CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de septiembre de 1984 por la que se otorga carta de exportador a título individual de segunda categoría a varias Empresas para el cuatrienio 1984 a 1987.

Advertido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 26564, apartado 3.2.d, donde dice: «Por Orden de 9 de junio de 1983 se otorgó a la Empresa "Fomento de Comercio Exterior, S. A." (FOCOEX), carta de exportador a título individual de segunda categoría, cuyos beneficios se referirán a las posiciones arancelarias siguientes: 22.05.A, 22.05.13, 22.05.23, 23.03, 28.03, 28.04, 32.13, 39.03, Cap. 41, 44.10, 48.15, Cap. 49 (Exc. 49.01), 71.05, Cap. 73, Cap. 74, Cap. 76, 22.05.A, 22.05.13, 22.05.23, 23.03, 28.03, 28.04, 32.13, 39.03, Cap. 41, Cap. 92, 93.05, Cap. 94, 98.05», debe decir: «Por Orden de 9 de junio de 1983 se otorgó a la Empresa "Fomento de Comercio Exterior, Sociedad Anónima" (FOCOEX), carta de exportador a título individual de segunda categoría, cuyos beneficios se referirán a las posiciones arancelarias siguientes: 22.05.A, 22.05.13, 22.05.23, 23.03, 28.03, 28.04, 32.13, 39.03, Cap. 41, 44.10, 48.15, Cap. 49 (Exc. 49.01), 71.05, Cap. 73, Cap. 74, Cap. 76, Cap. 82, Cap. 83, Cap. 84, Cap. 85, 87.03, 87.14, Cap. 90, Cap. 91, Cap. 92, 93.05, Cap. 94, 98.05.»

22035 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	168,970	169,330
1 dólar canadiense	128,368	128,809
1 franco francés	18,181	18,230
1 libra esterlina	210,888	211,814
1 libra irlandesa	173,109	174,155
1 franco suizo	67,775	68,055
100 francos belgas	275,869	276,909
1 marco alemán	55,915	56,127
100 liras italianas	8,999	9,023
1 florín holandés	49,558	49,737
1 corona sueca	19,659	19,723
1 corona danesa	15,388	15,435
1 corona noruega	19,288	19,349
1 marco finlandés	26,852	26,952
100 chelines austriacos	785,527	799,480
100 escudos portugueses	103,853	104,203
100 yens japoneses	69,193	69,482